

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Rad: 20001-31-05-001-2023-00213-00. Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL Demandante: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO <bhc451abogados@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 4:18 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Valledupar, 14 de febrero de 2024.

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Att: Dra. **Vivian Castilla Romero**. -Juez.

Correo: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



Rad: 20001-31-05-001-**2023-00213**-00.

Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Demandante: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Se corrige este memorial en el sentido de señalar que el auto recurrido es del 09 de Febrero de 2024, no del 2023 como equivocadamente se escribió.

De: BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 16:06

Para: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN Rad: 20001-31-05-001-2023-00213-00. Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL Demandante: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Valledupar, 14 de febrero de 2024.

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Att: Dra. **Vivian Castilla Romero**. -Juez.

Correo: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Rad: 20001-31-05-001-2023-00213-00.

Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Demandante: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Soy **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO**, apoderado de la parte demandante. En tal calidad, y con todo el respeto me permito interponer el recurso de **reposición**, y subsidiario de apelación, contra el auto de fecha 09 de febrero de 2023, notificado por estado el 12 de febrero del mismo año, por el cual se rechazó la demanda. Los recursos interpuestos tienen por objeto que se revoque la decisión, y, consiguientemente, se disponga u ordene la admisión del libelo.

Nota: Se adjunta en formato .pdf documento del escrito de los recursos (-4 folios-)

Cordialmente,

BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO

C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná

T.P. No. 15.994 C.S.J.

Correo: bhc451abogados@hotmail.com

BHC & ABOGADOS

BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO

Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,
Los Andes, La Gran Colombia,
Externado, Nacional y UPC

Correo:

bhc451abogados@hotmail.com

Teléfonos: 315 741 5942

Valledupar, 14 de febrero de 2024.

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Att: Dra. **Vivian Castilla Romero**. -Juez.

Correo: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Rad: 20001-31-05-001-2023-00213-00.

Ref. DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Demandante: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Soy **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO**, apoderado de la parte demandante. En tal calidad, y con todo el respeto me permito interponer el recurso de **reposición**, y subsidiario de apelación, contra el auto de fecha 09 de febrero de 2023, notificado por estado el 12 de febrero del mismo año, por el cual se rechazó la demanda. Los recursos interpuestos tienen por objeto que se revoque la decisión, y, consiguientemente, se disponga u ordene la admisión del libelo.

Cuestión preliminar

Es importante recordar que el "Preámbulo" de la ley 100 de 1993 dice: "*La seguridad social integral es el conjunto de instituciones, **normas y procedimientos**, de que disponen la **persona** y la comunidad...*".

Esto quiere decir que, para el presente asunto, y con el fin de proteger derechos fundamentales, entre ellos, el pensional, debe acudir al conjunto de normas, que estén o no estén en el CST.

B. Caamaño

1

Sustentación

1.- Conviene recordar que las pensiones son prestaciones que, en el caso de los trabajadores particulares, se originan en el contrato de trabajo. Específicamente son "prestaciones patronales especiales" (-Titulo IX de la "Primera Parte"-) del C.S.T., cuya obligación las puede trasladar el empleador al I.S.S. (-ahora Colpensiones-), según el numeral 2 del artículo 259 ibidem, previa afiliación y pago de cotizaciones (-primas aseguradoras, como se les denomina en otros países-).

2.- Así que cuando Colpensiones reconoce o niega una pensión, por ficción legal toma la posición del empleador. Y es también verdad que cuando el empleador no afilia al trabajador al Sistema de Seguridad Social, son suyas las cargas y beneficios que el mismo contiene.

En ese sentido, si el empleador reconoce o niega una pensión, es suya su **decisión**. ¿Cómo lo manifiesta?. Puede serlo por (i) por escrito, (ii) verbalmente, (iii) por algún otro medio. ¿Y alguien quiere darle alguna denominación especial?. Como por ejemplo: ¿"acto administrativo particular"?. ¿"acto administrativo patronal"?. ¿"alguna otra forma"?. En fin, ese es un tema de los "innovadores jurídicos o innovadores del derecho". Lo evidente es que es una **decisión**.

Lo mismo sucede cuando Colpensiones niega o reconoce o revoca (-que en la práctica tiene el efecto de una negación -). En tales casos, es su **decisión**. Que se le denomine "acto administrativo" no modifica su naturaleza, esto es, como **decisión**.

Ahora bien: Si la **decisión** de Colpensiones mediante la cual niega o reconoce o revoca una pensión de un (ex) o funcionario público¹, entonces el enjuiciamiento de esa **decisión**, denominada en el CPACA como "acto administrativo" es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en razón de la calidad de servidor público. **En cambio**, si la **decisión** de Colpensiones está referida a un (ex) o trabajador particular (-privado-), la competencia de su enjuiciamiento (-llámesele "acto patronal",

¹ Recuérdese que el funcionario público en actividad puede obtener el reconocimiento, pero tendrá el derecho de quedarse en el cargo hasta la edad de retiro forzoso.

B. Hernández

2

"acto administrativo, etc"-) es de la justicia ordinaria laboral, justamente en razón de la calidad de trabajador privado (-inciso segundo del numeral 4 del CP del T y de la SS-), modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 622, esto es, por tener la calidad de "afiliado, beneficiario o usuario" **privado o particular**.

Así lo entiende la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia que hubo entre el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde manifestó lo siguiente:

"La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador privado que busca obtener la nulidad de una resolución en que se decidió sobre su derecho a la seguridad social, originado en una relación de trabajo con una entidad privada. Lo anterior, con fundamento en la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en materia de seguridad social contenida en el artículo 2 del CPTSS".

3.- Aclarado lo anterior, y para el presente asunto, se tiene que la enunciación o mención de las resoluciones emitidas por Colpensiones (- documentos representativos de sus **decisiones**-) y pedidas sus declaraciones de ilegalidad y que se les deje sin efectos, como pretensiones principales, con sustento en el artículo 43 del CST², y ahora en este memorial, el artículo 13 ibidem, que no son normas contenciosas administrativas ni administrativas públicas, y pidiendo, como pretensiones subsidiarias, que se les declare ineficaces (-con lo cual se descarta y se previene una indebida acumulación de pretensiones, contrario a lo que sostuvo la operadora judicial en el auto del 28 de agosto de 2023, que ordenó subsanar lo que es insubsanable, porque se quebraría el eje temático de la demanda y del proceso-), también apoyadas en los artículos 13 y 43 del CST³, son, se repite, pretensiones que no se pueden dejar de lado en una demanda porque las consecuenciales de condena quedarían sin el debido soporte que debe antecederles.

Por ejemplo: ¿Se podrían pedir condenas derivadas de una conciliación laboral **sin** plantear y sin **sustentar** la **nulidad** del acto conciliatorio por objeto ilícito, causa ilícita, fuerza mayor, caso fortuito o dolo?.

² Ver pies de páginas 4 y reverso-5 de la demanda.

³ Ver pies de páginas 4 y reverso-5 de la demanda.

(Handwritten signature)

Según parece, esto último es lo que pretende el Despacho con su **exigencia de subsanación**.

Y otro ejemplo: Supóngase que un inspector de trabajo (-funcionario público-) le denomine a una conciliación "acto administrativo", o el juez considere que es un acto administrativo porque proviene de un funcionario público, y con base en tal percepción equivocada, ordene subsanar la demanda por indebida acumulación de pretensiones porque, a su juicio, no tiene competencia para enjuiciar la conciliación porque es un acto administrativo, o porque el inspector así lo denominó. Sería un error. Pero, además, **también conviene recordar** que el juez tiene el deber de interpretar una demanda conforme al artículo 42-5 del CGP.

4.- Adicionalmente, contrario a lo que sostiene el Despacho, quebrantando los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y de acceso a la administración de justicia, cuando afirma que *no se recibió "la correspondiente subsanación"*, es del caso señalar que se presentó una explicación razonada y razonable para justificar la no subsanación. En efecto, en los memoriales (-mensajes de datos del 04 de septiembre de 2023 y 05 de febrero de 2024 claramente se explicó por qué era imposible subsanar en los términos o exigencias que propuso en su auto del 28 de agosto de 2023-). Estos memoriales no fueron analizados para proferir el que ahora se recurre. Esa omisión, atribuible al juzgado, implica que el demandante WILMAR PIÑERES RIVERA **no está siendo oído**, porque el auto del 09 de febrero de 2024 **en nada** se pronunció sobre nuestras razones. Como auto interlocutorio debió haberse pronunciado sobre las razones o motivos de la parte actora.

Cordialmente,



BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO

C.C. No. 5.013.259 de Chiriguana

T.P. No. 15.994 C.S.J.

Correo: bhc451abogados@hotmail.com



4